



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-123450-1

"Fisco de la Pcia. de Buenos Aires
c/ Broto Confecciones de Broto
Carlos y Broto Carlos D. Soc. de
Hecho y ot. s/ Apremio"
C. 123.450

Suprema Corte de Justicia:

I.- La Sala Segunda de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Bahía Blanca, revocó a fs. 393/397 vta. el pronunciamiento emitido por el magistrado de la instancia anterior (v. fs. 375/377) que, a su turno, había rechazado el planteo de prescripción de la ejecutoria deducido por Carlos Daniel Broto, quien se presentara en el marco de este juicio de apremio incoado por el Fisco provincial por derecho propio, como integrante de la sociedad de hecho co-accionada, así como en su calidad de heredero del restante coejecutado, Carlos Broto, según copias certificadas de sendos procesos sucesorios obrantes a fs. 363 y 364.

II.- Contra dicho modo de resolver se alzó el representante del Fisco de la Provincia de Buenos Aires mediante recurso extraordinario de nulidad, obrante a fs. 401/408, concedido en sede ordinaria a fs. 409, cuya vista ha sido conferida por V.E. a fs. 413.

En su intento revisor de nulidad, el recurrente denuncia la inobservancia de los recaudos de validez constitucional del pronunciamiento dictado a los que se refiere el art. 168 de la carta local, imputando al decisorio la falta de concurrencia de mayoría de opiniones de los magistrados intervinientes. Invoca asimismo la violación de los derechos de propiedad y defensa en juicio consagrados en los artículos 17 y 18 de la Constitución nacional, extremos que junto al reproche de falta de fundamentación jurídica resultan a su juicio suficientes para invalidarlo.

Con relación al denunciado quebrantamiento de las garantías consagradas en el art.

168 de la Constitución provincial, formula consideraciones en torno a la diferencia de fundamentos que reputa contradictorios, en los votos emitidos por la Dra. Díaz Alcaraz y el Dr. Peralta Mariscal, por lo que entiende no se halla configurada la mayoría de opiniones necesaria respecto de las cuestiones esenciales a decidir.

En ese orden de ideas, señala que el fallo exhibe tan sólo una aparente mayoría de fundamentos, desde que no se advierte en rigor un sustento común en los votos emitidos por los magistrados de primer y segundo término.

Refiere que si bien ambos jueces admiten el progreso de la defensa de prescripción de la ejecutoria ordenando revocar el pronunciamiento, no resultan congruentes en los argumentos expuestos en sus votos, ya que el Dr. Peralta Mariscal, si bien adhiere a la solución propuesta por la pre-opinante, no lo hace en la totalidad de sus fundamentos.

Con el propósito de acreditar la incongruencia que denuncia transcribe parte del razonamiento y los argumentos dados por la magistrada del primer voto para avalar su decisión de declarar la prescripción de la acción, para luego formular consideraciones en torno de las "salvedades" formuladas por el Dr. Peralta Mariscal en su sufragio, las que, según su apreciación, denotan un expreso desacuerdo pues éste último -según se refiere en su prédica- no comparte que el plazo de prescripción comience desde que los demandados hayan consentido la sentencia, al citar a modo de ejemplo que si aquellos hubieran tenido domicilio constituido en el proceso y no se les hubiese librado cédula ni se hubieran anoticiado de la sentencia, no sería tampoco razonable que el plazo prescriptivo comenzara a correr decenas o centenas de años después, tal como lo explicara con relación al accionante su colega de Sala, para fundar su opinión contraria a la desestimación de la prescripción decidida en la instancia de origen.

Expresa además, como colofón (ver fs. 400), que el Tribunal de Alzada ha sostenido su opinión sin sustento legal alguno.

III.- Delineados sintéticamente los reproches que porta el intento revisor deducido, estoy en condiciones de adelantar que la pretensión invalidante bajo análisis no puede prosperar.

1.-Resulta oportuno recordar, en primer término, que el marco propio del recurso



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-123450-1

extraordinario de nulidad se encuentra circunscripto a causales taxativas, pudiendo fundarse únicamente en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, la falta de fundamentación legal, el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o la no concurrencia de la mayoría de opiniones necesaria -arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia- (conf. S.C.B.A., causas C. 94.349, resol. del 15-VI-2005; C. 113.253, resol. del 9-XII-2010; C. 118.899, resol. del 6-VIII-2014; C. 120.644, resol. del 23-XI-2016; entre otras).

En tal contexto, se impone destacar que el intento revisor en estudio pretende cuestionar el decisorio sobre la base de una argumentación que no se condice con las constancias de la causa.

2.- En efecto, de la lectura del pronunciamiento se advierte que los fundamentos de la magistrada que inauguró el acuerdo -Dra. Diaz Alcaraz- fueron los que definieron la declaración de prescripción de la *actio judicati*, con sustento en la aplicación analógica del instituto de la caducidad. Para decidir en el sentido señalado la Sra. Juez que abriera el acuerdo manifestó que "*... si bien el plazo prescriptivo se cuenta desde que la sentencia adquiere firmeza, esto parte de la base que la notificación se produce en un tiempo razonable, el que no puede de ningún modo exceder el plazo mismo de la prescripción como aquí acontece. En tren de establecer cuál es la extensión máxima del referido plazo de notificación para que pueda ser considerado razonable, concluyo que sólo goza de tal característica si se produjo dentro del término de caducidad de la instancia*".

A lo señalado agregó que: "*...dado que la ejecutabilidad del decisorio requiere ineludiblemente el consentimiento de los demandados, es desde esta oportunidad y no antes que debe de computarse el referido plazo de caducidad para recién al cabo del mismo, comenzar a calcularse el de prescripción de la 'actio judicati'*".

Por último, subsumiendo tales parámetros al caso en juzgamiento, concluyó que: "*...el cómputo del plazo prescriptivo para una sentencia de trance y remate que no fue notificada a la parte actora [tal lo decidido en la especie] comienza desde que se cumplió el previsto para la caducidad de instancia, calculado desde que la sentencia quede*

consentida por los ejecutados, notificados estos por ministerio de la ley", circunstancia que la condujo a propiciar la revocación del decisorio de grado.

Siendo ello así no advierto que en la especie las consideraciones particulares que adicionara el juez del segundo voto, en torno a no compartir la necesidad de que para el comienzo del plazo prescriptivo los demandados deberían haber consentido la sentencia, dado que por las especiales características del caso -falta de notificación a la parte actora de la sentencia de trance y remate, y no a los demandados notificados por ministerio de la ley-, se decidió aplicar el instituto de la caducidad para argumentar la conveniencia de la declaración de la prescripción y la consecuente desestimación de la acción incoada.

En ese orden de ideas, cabe concluir que -contrariamente a lo afirmado por el recurrente- la decisión recaída sobre tal planteo ha sido adoptada por mayoría de fundamentos como requiere el art. 168 de la Constitución local para su validez constitucional, desde que, como se evidencia, los argumentos proporcionados por los nombrados magistrados en respaldo de dicha decisión, lejos de resultar excluyentes, en el caso traído a juzgamiento son análogos y coincidentes.

Por lo tanto, el recurso deviene en esta parcela improcedente, desde que el pronunciamiento cuenta con la necesaria mayoría de opiniones tanto en los aspectos sustanciales como formales del tema a resolver (conf. S.C.B.A., causas L. 42.946, sent. del 9-IV-1991; L. 53.035, sent. del 11-VI-1998 y L. 77.798, sent. del 19-II-2002; entre otras).

3.- Con relación a la predicada falta de fundamentación legal del decisorio en estudio, tampoco advierto su configuración. Ello así, toda vez que de la simple lectura del fallo -v. fs. 395 y 396- surgen prístinas las citas tanto del código ritual como de la ley de apremio provincial 9122/78, aplicada en la especie.

De todos modos, resulta pertinente destacar que la insuficiencia de desarrollo argumental verificada -v. fs. 406 apartado VII.-, en orden a la invocada infracción al art. 171 de la Constitución Provincial, me releva de dar mayores precisiones al respecto, sin perjuicio de lo cual, como tiene dicho reiteradamente ese alto tribunal provincial, resulta improcedente la sola denuncia de violación de normas constitucionales, si luego no se



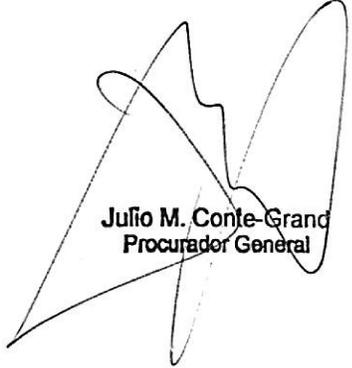
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-123450-1

desarrollan suficientes agravios que la fundamenten (conf. S.C.B.A., causas C. 114.678, sent. del 3-IV-2014; C. 119.397, sent. del 15-XI-2016; entre otras).

Lo brevemente expuesto, evidencia, según mi apreciación, la improcedencia del recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 15 de octubre de 2019.



Julio M. Conte Grand
Procurador General

Vertical line on the left side of the page.

Vertical line on the right side of the page.